



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE CADIZ

EDIFICIO ESTADIO CARRANZA, FONDO SUR, 3ª PLANTA

Tlf: 856-581035/856-582010, Fax: 956-203707

NIG: 1101244S20170002717

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario

Nº AUTOS: 885/2017 Negociado: 56

Sobre: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

DEMANDANTE/S: .

DEMANDADO/S:GRUPO RMD SEGURIDAD SL

SENTENCIA NÚM. 226/19

En Cádiz, a 29 de mayo de 2019.

Vistos por mí D. Javier Sánchez García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº1 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre CANTIDAD seguidos en este Juzgado bajo el número 885/2017, promovidos por D. [redacted] D. [redacted] asistidos de la Graduada Social Dña. DOLORES ÁLVAREZ GONZÁLEZ, frente a GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L., asistido del Letrado D. [redacted] y con la citación del FOGASA, que no intervino

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25.10.2017 se presentó en el Servicio Común del partido judicial de Cádiz, demandas interpuestas por D. [redacted] (registrada como Autos 885/2017 de este Juzgado), por D. [redacted] (registrada como Autos 886/2017 de este Juzgado), y por D. [redacted] (registrada como Autos 888/2917 de este Juzgado), frente a GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L., en reclamación de cantidad por diferencias salariales, demanda que fue admitida a trámite, siendo posteriormente ampliada la demanda a fecha 17.09.2018 por cantidades devengadas en períodos sucesivos, ampliación de demanda que fue admitida a trámite.

SEGUNDO.- El día 23.05.2019 tuvo lugar la celebración del acto del juicio, que se desarrolló con el resultado que obra en soporte audiovisual de grabación, ratificándose la parte actora en su demanda remitiéndose a las alegaciones efectuadas en los previos Autos 884/2017 de este mismo Juzgado, cuya celebración del juicio había precedido, oponiéndose a la demanda la parte demandada remitiéndose igualmente a lo manifestado en los previos Autos 884/2017 de este Juzgado (excepción de litispendencia al encontrarse *sub iudice* la cuestión relativa a la no publicación del Convenio Colectivo en Registro oficial; que el objeto del presente procedimiento es tan sólo si conforme al pliego de condiciones se debe aplicar o no el Convenio Colectivo nacional; que ha de prevalecer el Convenio Colectivo de empresa al desprenderse de la Directiva



Código Seguro de verificación:9bIa+sq+j0lMcnPMndW/SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 11:35:09	FECHA	30/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



9bIa+sq+j0lMcnPMndW/SA==



Europea de 12 de marzo de 2001, en cuanto a las garantías de los trabajadores adjudicados por centros, que cuando existe un Convenio Colectivo propio y existe otro de empresa, durante un año han de respetarse las condiciones laborales y salariales del trabajador subrogado, al cabo del año se puede aplicar el Convenio propio de empresa), añadiéndose por la parte demandada que D. MANUEL PAVÓN GARRIDO fue uno de los trabajadores que firmó para que se le representara en la negociación del Convenio Colectivo de empresa.

Por las partes se propuso la prueba, que consistió en documental, que fue admitida, formulando a continuación las partes sus conclusiones de forma oral, declarándose por SSª los Autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. _____, con DNI núm. _____, presta servicios como vigilante de seguridad en el Ayuntamiento de San Fernando, bajo las órdenes y dependencia de la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L., en virtud de contrato de trabajo a jornada parcial, del 75% de la jornada, y una antigüedad de 02.05.2006 que conservaba por subrogaciones de las distintas empresas de seguridad en el servicio de vigilancia en el que el trabajador estaba destinado inicialmente.

D. _____ con DNI núm. _____ presta servicios como vigilante de seguridad en el Centro de Congresos Las Cortes del Ayuntamiento de San Fernando, bajo las órdenes y dependencia de la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L., en virtud de contrato de trabajo a jornada parcial, del 92,5% de la jornada, y una antigüedad de 09.10.2008 que conservaba por subrogaciones de las distintas empresas de seguridad en el servicio de vigilancia en el que el trabajador estaba destinado inicialmente.

D. _____ con DNI núm. _____ presta servicios como vigilante de seguridad en el Ayuntamiento de San Fernando, bajo las órdenes y dependencia de la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L., en virtud de contrato de trabajo a jornada parcial, del 80% de la jornada, y una antigüedad de 02.11.2006 que conservaba por subrogaciones de las distintas empresas de seguridad en el servicio de vigilancia en el que el trabajador estaba destinado inicialmente.

SEGUNDO.- En pliego de Prescripciones Técnicas del Servicio de Vigilancia y Seguridad de Dependencias Municipales aprobado por el Ayuntamiento de San Fernando en enero de 2013, se indicaba que el adjudicatario tenía que subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos con la empresa saliente para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en las distintas dependencias municipales conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad y demás disposiciones previstas en la legislación vigente, disponiéndose también que el adjudicatario estaba obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en el momento de la adjudicación o que se aprueben durante la vigencia del contrato en materia de legislación laboral, legislación fiscal, Seguridad Social, Prevención de Riesgos Laborales y Seguridad e Higiene en el trabajo, y que asimismo, debería respetar las obligaciones que en materia de protección de empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales le impone el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad vigente.



Código Seguro de verificación: 9bIa+sq+j01McnPMndW/SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 11:35:09	FECHA	30/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



9bIa+sq+j01McnPMndW/SA==



En febrero de 2017 por el Ayuntamiento de San Fernando se aprobó el Pliego de Prescripciones Técnicas del Servicio de Vigilancia y Seguridad de edificios municipales, en cuyo punto IV.- MEDIOS PERSONALES DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, se disponía que *“El adjudicatario está obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en el momento de la adjudicación o que se aprueben durante la vigencia del contrato en materia de legislación laboral, legislación fiscal, Seguridad Social, Prevención de Riesgos Laborales y Seguridad e Higiene en el trabajo. Asimismo, deberá respetar las obligaciones que en materia de protección de empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales le impone el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad vigente. El incumplimiento de estas obligaciones por parte del contratista no implicará responsabilidad alguna para esta Administración Municipal”*.

TERCERO.- Producida la adjudicación del servicio a la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L., la misma se subrogó en fecha 19.07.2013 en la relación laboral que los trabajadores tenían con la anterior adjudicataria del servicio de vigilancia de dependencias municipales, si bien pasó a retribuirlos por debajo del Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, conforme a un *“Convenio de la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. para el período 2014-2018”*, que contenía condiciones retributivas inferiores, adeudando por este motivo la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. las siguientes cantidades:

- A D. la cantidad de 2.248,98 euros por el período comprendido entre junio de 2016 y marzo de 2018, de los cuales 752,64 euros son en concepto de plus de transporte, 448,48 euros en concepto de plus de vestuario, y 168,20 euros por horas de formación
- A D. la cantidad de 3.222,17 euros por el período comprendido entre junio de 2016 y marzo de 2018, de los cuales 786,01 euros son en concepto de plus de transporte, 355,66 euros en concepto de plus vestuario, y 162,20 euros en concepto de plus de formación
- A D. la cantidad de 2.771, 79 euros por el período comprendido entre junio de 2016 y marzo de 2018, de los cuales 665,61 euros son en concepto de plus de transporte, 264,27 euros en concepto de plus de vestuario, 251,93 euros en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas en 2018, y 158,6 euros en concepto de formación

Por la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. se presentó a la firma del trabajador un documento titulado *“Acuerdo de adhesión al Convenio Colectivo del Grupo RMD Seguridad, S.L.”*, documento en el que se indicaba que existe un Convenio Colectivo de Eficacia Limitado firmado en fecha 30 de septiembre de 2014, que se encuentra depositado en el registro de la Autoridad Laboral competente, que el trabajador conoce el contenido de dicho Convenio, que en nada afecta a los derechos reconocidos en las disposiciones establecidas en el resto de normas legales/ reglamentarias en vigor, y que el trabajador manifestaba su voluntad de adherirse al Convenio Colectivo de la Empresa Grupo RMD Seguridad, S.L. en su totalidad y con efectos desde la firma del presente acuerdo. Dicho documento fue firmado por el trabajador con fecha 1 de enero de 2015.

A D. le fue presentado a la firma el mismo documento, el cual firmó, sin indicar la fecha en que lo firmaba.



Código Seguro de verificación:9bIa+sq+j01McnPMndW/SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 11:35:09	FECHA	30/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



9bIa+sq+j01McnPMndW/SA==



CUARTO.- En fecha 19 de julio de 2017 cada trabajador presentó ante el CMAC su papeleta de conciliación frente a la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. en reclamación de diferencias de Convenio, presentando el 27 de julio de 2018 nuevas papeletas de conciliación ante el CMAC en reclamación de diferencias salariales de Convenio por meses sucesivos.

En fecha 24.08.2017 tuvo lugar el primer acto de conciliación, que resultó intentado sin efecto por la incomparecencia de la empresa, teniendo lugar en fecha 28 de agosto de 2018 el segundo acto de conciliación, que también resultó intentado sin efecto por incomparecencia de la empresa.

QUINTO.- Los sucesivos Convenios Colectivos estatales de empresas de seguridad, en su respectivo art. 14, preveía la subrogación de los trabajadores de la empresa saliente por parte de la nueva adjudicataria si reunían un tiempo mínimo de antigüedad.

SEXTO.- Con motivo de visita de inspección practicada el 11.11.2015 a otro centro de trabajo de la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. sito en Jerez de la Frontera, se levantó por la Inspección Provincial de Trabajo de Cádiz acta de infracción por remuneración a los trabajadores por debajo de lo previsto en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.

SÉPTIMO.- En el Juzgado de lo Social nº2 de Sevilla se siguieron Autos 526/2016, en impugnación de acto administrativo, a instancia de GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. frente a la CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, y otros, en el que se impugnaba la denegación de la inscripción como Convenio del acuerdo de la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. adoptado con fecha de 20.09.2014, desistiéndose la parte demandante en el acto del juicio de la petición de registro y publicación del Convenio Colectivo como estatutario, manteniendo únicamente la petición subsidiaria de registro y publicación como extraestatutario, dictándose por dicho Juzgado Sentencia nº423/2017, de fecha 20.12.2017, por la que se desestimaba la demanda.

Dicha Sentencia se halla recurrida en suplicación.

OCTAVO.- Los trabajadores D.
habían votado en fecha 30 de julio de 2014, junto con otros trabajadores de la empresa RMD SEGURIDAD, S.L. en Cádiz, a los trabajadores en quienes delegaban para que los representasen en el procedimiento de negociación colectiva de empresa.


NOVENO.- El 01.04.2018 la empresa MENKEEPER SEGURIDAD se subrogó en las relaciones laborales de los trabajadores que aquí demandan con RMD SEGURIDAD, S.L., al ser aquélla la nueva adjudicataria del servicio de vigilancia de dependencias municipales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con base en el art. 97.2 LRJS, se consideran probados los hechos descritos *ut supra* con base en la prueba documental, conforme a los razonamientos que exponremos a continuación.



Código Seguro de verificación:9bIa+sq+j01McnPMndw/SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 11:35:09	FECHA	30/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7
 9bIa+sq+j01McnPMndw/SA==			



SEGUNDO.- Procede la estimación de la demanda a la vista de las condiciones de ambos Pliegos de prescripciones técnicas que rigieron las adjudicaciones del servicio de vigilancia en dependencias municipales a la empresa aquí demandada, Pliegos de 2013 y 2017 en los que expresamente se indica que la adjudicataria debía respetar las obligaciones que en materia de condiciones de trabajo (entre ellas se entienden incluidas las retributivas) le impone el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad vigente, remitiéndose también a la subrogación de la adjudicataria en los contratos de los trabajadores adscritos con la empresa saliente para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en las distintas dependencias municipales conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, Convenios Colectivos estatales que han venido disponiendo en su art. 14 la subrogación de la adjudicataria en los contratos de trabajo existentes cuando se cumpla un requisito de antigüedad (que en el presente caso se cumplía), alegándose por la parte demandada que debía prevalecer lo dispuesto por la Directiva Europa de 12 de marzo de 2001 (cuya aplicabilidad exige como regla general su transposición al ordenamiento jurídico interno), alegación que no puede estimarse puesto que el art. 3.3 de dicha Directiva dispone expresamente que “después del traspaso, el cesionario mantendrá las condiciones de trabajo pactadas mediante convenio colectivo, en los mismos términos aplicables al cedente, hasta la fecha de extinción o de expiración del convenio colectivo, o de la entrada en vigor o de aplicación de otro convenio colectivo; los Estados miembros podrán limitar el período de mantenimiento de las condiciones de trabajo, pero éste no podrá ser inferior a un año”, sin que en el presente caso exista norma nacional que limite temporalmente el mantenimiento de las condiciones de trabajo anteriores a la cesión, sin que en ningún caso pueda entenderse que perdida la vigencia del Convenio Colectivo sectorial, la empresa cesionaria pueda imponer sin más otras condiciones de trabajo distintas a las existentes hasta esa fecha amparándose en la existencia de un Convenio Colectivo de empresa cuando en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la adjudicación del servicio se establecía expresamente el cumplimiento por parte del adjudicatario de las condiciones de trabajo impuestas en el Convenio Colectivo Estatal, al cual por tanto se remitía como mínimo normativo en cuanto a las condiciones de trabajo, entre ellas las retributivas.

Se aportó por la empresa documento de adhesión a Convenio Colectivo del Grupo RMD Seguridad, S.L. firmado uno por D.

en el que se disponía que el trabajador manifestaba su voluntad de adherirse a dicho Convenio de empresa, documento que fue firmado por ambos trabajadores (el de D. (sin consignación de la fecha de la firma), sin que dicho documento pueda servir para dejar de aplicar las condiciones de trabajo que en el Pliego de Prescripciones Técnicas se exigían, en concreto las condiciones retributivas del Convenio estatal, suponiendo la firma de dicho documento una renuncia por parte del trabajador a derechos retributivos indisponibles (ex art. 3.5 E.T.), al implicar retribuciones inferiores a las que le correspondía por exigencia del Pliego de Prescripciones Técnicas, tratando la empresa ahora demandada de burlar con tales documentos las condiciones del Pliego que aceptó con la participación en la licitación del servicio.

De acuerdo con lo anterior, procede la estimación de la demanda, por no haber venido retribuyendo la empleadora a los hoy actores según el Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, como se establecía en el Pliego de Prescripciones Técnicas que regía la adjudicación del servicio, sin que se entienda por tanto que en el presente caso concurre la excepción de litispendencia invocada puesto que la aplicación del Convenio Estatal derivaba directamente del Pliego de Prescripciones Técnicas sobre la base del cual la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. participó en el proceso de adjudicación y adjudicación definitiva. Por la misma razón, el



Código Seguro de verificación:9bIa+sq+j0lMcnPMndW/SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 11:35:09	FECHA	30/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
			
9bIa+sq+j0lMcnPMndW/SA==			



hecho de que dos de los trabajadores hoy demandantes delegaran su voto a otros trabajadores para su representación en el proceso de negociación colectiva de Convenio Colectivo de empresa tampoco justifica que por la empresa se retribuya a tales trabajadores por debajo del mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas que regía el servicio concreto en que estaban adscritos los mismos.

TERCERO.- No se impugna por la empresa los cálculos de las diferencias retributivas efectuados por la parte actora conforme al Convenio Colectivo Estatal, debiendo estarse a dicho cálculo. Procede en consecuencia condenar a GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. a abonar a los actores las siguientes cantidades:

- A D. la cantidad de 2.248,98 euros, por el período comprendido entre junio de 2016 y marzo de 2018, de los cuales 879,66 euros (una vez deducidos los pluses de transporte y vestuario, de naturaleza indemnizatoria y por tanto extrasalarial según el art. 72 del Convenio Colectivo Estatal, BOE de 18.09.2015, y el concepto de formación) devengarán interés de demora salarial del 10% (ex art. 29.3 E.T.) desde la fecha de interposición de las respectivas papeletas de conciliación
- A D. la cantidad de 3.222,17 euros (procede la exclusión de los 198,94 euros que se desglosan en el escrito de ampliación de demanda de 17.09.2018 por el mes de mayo de 2017, al ser objeto de reclamación la diferencia salarial de dicho mes en el escrito de demanda inicial, apreciándose una duplicidad en la reclamación de diferencias de dicho mes), por el período comprendido entre junio de 2016 y marzo de 2018, de los cuales 1.918,3 euros (una vez deducidos los pluses de transporte y vestuario, de naturaleza indemnizatoria y por tanto extrasalarial según el art. 72 del Convenio Colectivo Estatal, BOE de 18.09.2015, y el concepto de formación) devengarán interés de demora salarial del 10% (ex art. 29.3 E.T.) desde la fecha de interposición de las respectivas papeletas de conciliación
- A D. la cantidad de 2.771,79 euros, por el período comprendido entre junio de 2016 y marzo de 2018, de los cuales 1.683,31 euros (una vez deducidos los pluses de transporte y vestuario, de naturaleza indemnizatoria y por tanto extrasalarial según el art. 72 del Convenio Colectivo Estatal, BOE de 18.09.2015, y el concepto de formación) devengarán interés de demora salarial del 10% (ex art. 29.3 E.T.) desde la fecha de interposición de las respectivas papeletas de conciliación

CUARTO.- El FOGASA responderá de tales cantidades en los supuestos y con los límites del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, previa la tramitación del correspondiente expediente ante dicho Organismo.

QUINTO.- No ha lugar a la condena en las costas del presente procedimiento.


Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar las demandas interpuesta por D.
frente a GRUPO RMD SEGURIDAD,
S.L., debiendo condenarse a dicha empresa abonar a los trabajadores las siguientes cantidades:



Código Seguro de verificación: 9bIa+sq+j01McnpMndW/SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 11:35:09	FECHA	30/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7
 9bIa+sq+j01McnpMndW/SA==			



- A D. la cantidad de 2.248,98 euros, por el período comprendido entre junio de 2016 y marzo de 2018, de los cuales 879,66 euros devengarán interés de demora salarial del 10% (617 euros desde el 19 de julio de 2017, y los 262,66 euros restantes desde el 27 de julio de 2018)
- A D. la cantidad de 3.222,17 euros por el período comprendido entre junio de 2016 y marzo de 2018, de los cuales 1.918,3 euros devengarán interés de demora salarial del 10% (1.078,21 euros desde el 19 de julio de 2017, y los 840,09 euros restantes desde el 27 de julio de 2018)
- A D. la cantidad de 2.771,79 euros, por el período comprendido entre junio de 2016 y marzo de 2018, de los cuales 1.683,31 euros devengarán interés de demora salarial del 10% (684,08 euros desde el 19 de julio de 2017, y los 999,23 euros restantes desde el 27 de julio de 2018)

No ha lugar a la condena en las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma cabe **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o ulteriormente en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a la misma por comparecencia o por escrito.

De hacerse uso de este derecho por la parte condenada, junto al anuncio del recurso y de conformidad con lo establecido en los arts. 229 y 230 de la LRJS, deberá acreditar mediante el oportuno resguardo haber procedido a consignar el importe del principal objeto de condena mediante su ingreso en cualquier sucursal del Banco Santander con núm. 1233 0000 65 y citando seguidamente el número y año del presente procedimiento, utilizando para ello el modelo oficial, indicando en el apartado "concepto" del documento de ingreso que obedece a un "Consignación de Condena" y citando seguidamente el número y año del presente procedimiento. Tal consignación podrá ser sustituida por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo ser depositado el documento original ante Sr. Letrado de la Administración de Justicia, quedando en su poder mientras se sustancie el recurso.

Del mismo modo, al momento de anunciar el recurso, caso de interponerse por alguna parte del procedimiento que no reúna la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, en atención a los referidos preceptos y como requisito para su admisión, deberá aportarse justificante de haber constituido a disposición de este Juzgado un depósito en cuantía de 300 €, mediante su ingreso en la misma entidad bancaria y cuenta de depósitos núm. 1233 0000 65 y citando seguidamente el número y año del presente procedimiento, utilizando asimismo el modelo oficial, pero citando esta vez como "concepto" el de "Recurso de Suplicación".

De dichas obligaciones de consignación y depósito se encuentran dispensadas las Administraciones públicas y las entidades de derecho público sujetas a las exenciones previstas en el apartado 4º del art. 229 de la LRJS, así como los sindicatos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación:9bIa+sq+j0lMcnPMndw/SA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER SANCHEZ GARCIA 30/05/2019 11:35:09	FECHA	30/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



9bIa+sq+j0lMcnPMndw/SA==